

Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, los Candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a diputado por el Décimo (X) Distrito con cabecera en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por la Coalición “Alianza por Zacatecas”; Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. José de Jesús Rodríguez Márquez, Director de Obras Públicas; Josefina Loera Flores, Secretaria de Registro Civil y Silvestre Ortega Solís, Director de Desarrollo Social, en la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, con motivo de la queja interpuesta por el Lic. Juan Cornejo Rangel Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-020/II/2004.

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo CAJ-IEEZ-PA-020/II/2004 iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, los Candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a diputado por el Décimo (X) Distrito con cabecera en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por la Coalición “Alianza por Zacatecas”; Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. José de Jesús Rodríguez Márquez, Director de Obras Públicas; Josefina Loera Flores, Secretaria de Registro Civil y Silvestre Ortega Solís, Director de Desarrollo Social, en la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el

Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. El artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. De conformidad a lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de las siguientes seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Convergencia, Partido Político Nacional.
3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafo 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

7. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*
9. Los artículos 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y*

Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

10. En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer y sustanciar los procedimientos administrativos, la citada Comisión en fecha siete (7) de septiembre del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, los Candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a diputado por el Décimo (X) Distrito con cabecera en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por la Coalición “Alianza por Zacatecas”; Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. José de Jesús Rodríguez Márquez, Director de Obras Públicas; Josefina Loera Flores, Secretaria de Registro Civil y Silvestre Ortega Solis, Director de Desarrollo Social, en la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la aportación de recursos humanos y financieros por parte de la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-020/II/2004.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que la Carta Magna establece que el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos será con apego a los principios rectores de

legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Tercero.- Que el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como atribuciones del Consejo General: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley; y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

Cuarto.- Que para la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas, el Consejo General es el órgano competente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Que de los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondientes; **2.** Que la denuncia que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas

pertinentes, ante la instancia correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas; y **III.** Tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Sexto.- Que es importante señalar que al ser emplazados los presuntos infractores y dentro el término legal manifestaron por escrito lo que a su derecho convino, queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento por parte del órgano electoral a los presuntos infractores del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, **3.** El plazo específico para que los presuntos

infractores manifiesten lo que a su interés convenga; y **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

Séptimo.- Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en el presente año, derivado del expediente número CAJ-IEEZ-PA-020/II/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, los Candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a diputado por el Décimo (X) Distrito con cabecera en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por la Coalición “Alianza por Zacatecas”; Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. José de Jesús Rodríguez Márquez, Director de Obras Públicas; Josefina Loera Flores, Secretaria de Registro Civil y Silvestre Ortega Solís, Director de Desarrollo Social en la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la aportación de recursos financieros y humanos por parte de la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas el cual se reproduce a la letra:

“Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-020/II/2004 derivado de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, los Candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a Diputado por el Décimo (X) Distrito Electoral con cabecera de distrito en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por la Coalición “Alianza por Zacatecas”; Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. José de Jesús Rodríguez Márquez, Director de Obras Públicas; Josefina Loera Flores, Secretaria de Registro Civil y Silvestre Ortega Solís, Director de Desarrollo Social, de la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número CAJ-IEEZ-PA-020/II/2004 instaurado en contra de los presuntos infractores, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción I, mandata que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos, siendo los siguientes: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional.

3. De conformidad con el artículo 131 de la Ley Electoral las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

4. Según lo dispuesto en el artículo 132 del ordenamiento anteriormente citado, por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

5. El artículo 134 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

6. El día siete (7) de junio del año en curso se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral el escrito signado por los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, con el carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por medio del cual denuncian posibles violaciones a la Ley Electoral.

Anexando la siguiente documentación:

a) Prueba Documental Pública consistente en la copia certificada de los nombramientos de los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

b) Prueba Técnica consistente en un video Formato VHS, marca Sony con la Leyenda "Denuncia Joaquín Amaro 2/ Junio/2004".

7. Que en fecha catorce (14) de junio de dos mil cuatro (2004), se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral escrito signado por el C. Licenciado Felipe Andrade Haro, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que solicitó se integre al expediente, formado con motivo de la queja administrativa que presentó en nombre de su instituto político las siguientes pruebas:

a) Documental pública consistente en las declaraciones hechas por los CC. Bulmaro Mayorga Leañes, J. Antonio Márquez y Rafael Álvarez Gálvez contenidas dentro del Volumen CLIX, número nueve mil trescientos cincuenta y tres (9353), de fecha (14) catorce de junio del presente año, ante el Notario Público No. 26 Licenciado Enrique Varela Parga.

b) Copia certificada por el C. Notario Público No. 26 de la Ciudad de Zacatecas, Licenciado Enrique Varela Parga, de la invitación hecha al C. Bulmaro Mayorga Leañes por el C. Francisco Gálvez Romero para acudir al auditorio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas con motivo de la recepción del C. José Eulogio Bonilla Robles.

8. En fecha doce (12) de junio de dos mil cuatro (2004) se dictó el acuerdo de recepción de la queja o denuncia en el que se ordena la instauración del procedimiento administrativo en contra del Partido Revolucionario Institucional, la Coalición "Alianza por Zacatecas", los Candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a Diputado por el Décimo (X) Distrito Electoral con cabecera de distrito en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por la Coalición "Alianza por Zacatecas"; Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. José de Jesús Rodríguez Márquez, Director de Obras Públicas; Josefina Loera Flores, Secretaria de Registro Civil y Silvestre Ortega Solís, Director de Desarrollo Social, de la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ordenándose la notificación y emplazamiento a los presuntos infractores para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de aquel en que se les emplace, manifiesten y aleguen por escrito lo que a su derecho convenga.

9. El día dieciocho (18) de junio del año dos mil cuatro (2004), se les otorgó garantía de audiencia al Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Alianza por Zacatecas"; a los candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a diputado por el Décimo (X) Distrito con cabecera en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por la Coalición "Alianza por Zacatecas"; Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. José de Jesús Rodríguez Márquez, Director de Obras Públicas; Josefina Loera Flores, Secretaria de Registro Civil y Silvestre Ortega Solís, Director de Desarrollo Social, en la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, asimismo se corrió traslado con la copia de la mencionada denuncia, copia del auto de recepción de la queja o denuncia y copia de la prueba técnica consistente en un video formato VHS, marca Sony con la leyenda "Denuncia Joaquín Amaro 2/Junio/2004".

10. En fecha veintiocho (28) de junio del año en curso el Partido Revolucionario Institucional; los CC. José Eulogio Bonilla Robles; Juan Carlos Lozano; Francisco Gálvez Romero; José de Jesús Rodríguez Márquez; Josefina Loera Flores, y Silvestre Ortega Solís, presentaron en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los escritos de contestación respecto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

11. En fecha dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004) se decretó cerrada la instrucción dentro de la presente queja administrativa, turnándose el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos para que, en forma conjunta con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitiera el Proyecto de Dictamen correspondiente, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General para su resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Segundo.- Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala que, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

Tercero.- Que los artículos 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo señalan como atribuciones del Consejo General, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por esta Ley.

Cuarto.- Que, de conformidad con el artículo 98, de la Ley Electoral el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la

Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Quinto.- *Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

Sexto.- *Que según lo señalado en el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

Séptimo.- *Que el artículo 131 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales, "son el conjunto de actividades que los partidos políticos las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular."*

Octavo.- *Que de acuerdo al artículo 132, párrafo 1 de la Ley Electoral se señala que por actos de campaña se entienden "las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas"*

Noveno.- *Que según el artículo 134, párrafo 1, de la Ley Electoral las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.*

Décimo.- *Que en términos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso sean procedentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.*

Asimismo sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, cuya epígrafe es la siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—"

Décimo primero.-Que de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende lo siguiente:

- La interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia;
- A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho, que a manera supletoria se aplicarán, La Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación ;
- Que en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos, que el que afirma está obligado a probar;
- Los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y que el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.

Décimo segundo.- Que respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: I. Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; II. Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y III. Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciantes como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

Décimo tercero.-Que el quejoso en su escrito de queja manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“... 1.- La conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional como parte integrante de la denominada Coalición “Alianza por Zacatecas”, vulnera lo preceptuado en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas que señala:

ARTÍCULO 47

1.- La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Es decir con la participación en horas de trabajo de los trabajadores del Ayuntamiento que se citan en la presente denuncia, así como del Secretario de Desarrollo Social del propio ayuntamiento de Joaquín Amaro, se vulneran disposiciones jurídicas que son de observancia general, con lo que el PRI incumple con la citada norma legal.

2.- Que queda por demás claro que en el Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, el Ayuntamiento está aportando recursos financieros y humanos a las campañas de los candidatos a la Presidencia Municipal de Joaquín Amaro, al X Distrito Electoral y a la Gobernatura del Estado de Zacatecas, pues participan en eventos proselitistas en horas de trabajo, pues el acto celebrado en el Auditorio Municipal se verificó el miércoles 2 de junio del presente a partir de las 11:00 horas. La presencia de funcionarios y trabajadores del Ayuntamiento de Joaquín Amaro, viola lo preceptuado por el artículo 67 de la Ley Electoral que señala:

ARTÍCULO 67.

1) *Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:*

1) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, ya sean federales o locales, y los ayuntamientos;

En el caso de el evento de Joaquín Amaro, el ayuntamiento está aportando recursos humanos y financieros a las campañas antes citadas, con lo que vulnera la prohibición establecida en la ley de la materia...”:

Anexando la siguiente documentación:

a) Prueba Documental Pública consistente en la copia certificada de los nombramientos de los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro como Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del instituto político Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

C) Prueba Técnica consistente en un video Formato VHS, marca Sony con la Leyenda “Denuncia Joaquín Amaro 2/ Junio/2004”.

Décimo cuarto.- Que el día doce (12) de junio de dos mil cuatro (2004) se inicia el procedimiento administrativo derivado de la denuncia de hechos interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, los Candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a diputado por el Décimo (X) Distrito con cabecera distrital en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por la Coalición “Alianza por Zacatecas”; Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. José de Jesús Rodríguez Márquez, Director de Obras Públicas; Josefina Loera Flores, Secretaria de Registro Civil y Silvestre Ortega Solís, Director de Desarrollo Social, en la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, asimismo se otorgó la garantía de audiencia mediante emplazamiento formal realizado a los Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Ricardo Ramírez Díaz del Partido Revolucionario Institucional, Oscar Gabriel Campos Campos de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a diputado por el Décimo (X) Distrito con cabecera en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por la

Coalición “Alianza por Zacatecas”; Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. José de Jesús Rodríguez Márquez, Director de Obras Públicas; Josefina Loera Flores, Secretaria de Registro Civil y Silvestre Ortega Solís, Director de Desarrollo Social, en la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho e interés conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, respecto a los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19, 20 y 21, cuyo rubro es el siguiente:

“AUDIENCIA ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-“

Con lo cual queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los presuntos infractores del procedimiento administrativo instaurado: 1. Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho del quejoso; el inicio del procedimiento administrativo; 2. La notificación y emplazamiento hecho a los presuntos infractores, por parte del órgano electoral; 3. El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su interés convenga; y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado”

Décimo quinto.- Que el día veintiocho (28) de junio del presente año, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en tiempo y forma escrito signado por el C. Lic. Ricardo Ramírez Díaz Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la cual contiene manifestaciones respecto al procedimiento administrativo:

“... En relación a los hechos narrados por el denunciante o quejoso en su escrito inicial, cabe mencionar que el Partido Revolucionario Institucional, en ninguno de los actos de campaña que realizan sus candidatos para las diversas elecciones, nunca se ha servido de apoyo de servidores públicos para realizar eventos ya que cada uno de los candidatos del instituto político que represento, cuenta con gente que se encarga de esa organización así como de avanzada en los actos de campaña.

Por otro lado, los gastos que se generan para la realización de tales eventos han sido costeados por los mismos candidatos, al igual en el presente caso, al evento celebrado el día dos de junio de dos mil cuatro llevado a cabo en el municipio el Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, en el cual participó el Candidato a diputado por el X distrito ambos por la coalición “Alianza por Zacatecas”, así como el candidato a presidente municipal de ese lugar postulado por el partido que represento.

Cabe precisar, que si a dicho evento acudieron algunos trabajadores del H. Ayuntamiento del Plateado de Joaquín Amaro, lo hicieron en su calidad de simpatizantes con los candidatos, pues fue conocidos por todos los participantes, que en estos momentos estaban gozando de un permiso sin goce de sueldo, o en su caso, de vacaciones...”.

Décimo sexto.- Que el día veintiocho (28) de junio del año dos mil cuatro (2004), se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en tiempo y forma escrito signado por Francisco Gálvez Romero, candidato a la presidencia municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional el cual contiene las manifestaciones siguientes:

“...Con lo que respecta a este punto pretenden actualizar la hipótesis a que se refiere el artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las cuales no se dan, ni mucho menos se acredita con un video en formato VHS y el cual fue copiado de su original que lo fue de 8 milímetros tal como se menciona en el acta número 9353 volumen CLIX ante la fe del LIC. ENRIQUE VARELA PARGA Notario Público Número 26 y del Patrimonio inmueble federal en ejercicio en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, la cual malamente exhiben los denunciantes o quejosos mediante escrito de fecha 14 de junio del año en curso, cabe señalar que en cuanto a la Documental Pública consistente en la Fe de hechos expedida por el notario público 26 Enrique Varela Parga, dicho medio de prueba no es el idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez, que la Fe del notario únicamente certifica el hecho de reproducir el video, no así, las supuestas faltas administrativas que se imputan...”

Décimo séptimo.- Que en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil cuatro (2004), se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en tiempo y forma escrito signado por José de Jesús Rodríguez Márquez, Director de Obras Públicas en el Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas en el que manifiesta:

“... Por lo que respecta a este punto de hechos de la citada queja administrativa, cabe manifestar que en ningún momento se acredita que empleados de la Presidencia Municipal apoyen en dinero o en especie a los candidatos a gobernador, a diputado o a presidente municipal, solo se puede apreciar que lo saludan. Ahora bien, el video VHS que se exhibe, como prueba técnica, es totalmente editado, dado que fue presentado a ese H. Órgano electoral en formato diferente al original que es de 8mm, haciendo constar lo anterior con el testimonio asentado en el acta número 9353, volumen CLIX EXPEDIDO POR EL Licenciado Enrique Varela Parga Notario Público No. 26, en funciones en la Ciudad de Zacatecas, Zac. Además en ese video hacen varias pausas desde la hora del inciso A) que lo fue a partir de las 11 horas con diez minutos del día 02 de junio del año en curso, al inciso N) que lo es a las 13 horas, por lo que sería un video con una duración de Una hora con cincuenta minutos y el video solo dura 25 minutos con 35 segundos; en el multicitado video solo queda de manifiesto el bajo aservo (sic) cultural con el cuentan las personas que están video grabando el evento. Por estas razones, me permito desde este momento impugnarlo como medio de prueba.

Cabe hacer mención, que el testimonio notarial contenido en el acta 9353, volumen CLIX, que presentan los quejosos con escrito de fecha 14 de junio de 2004, ante ese H. Órgano Electoral, carece de la hipótesis contemplada en el artículo 18 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación del Estado de Zacatecas...

Cabe hacer mención que los CC. Daniel Castro Becerril, Luis Antonio Hernández Rodríguez, Francisco Javier Ortega Gálvez tienen permiso personal sin goce de sueldo, autorizado por El Presidente Municipal C.

Luis Gerardo Mares Flores, los CC. J. Refugio Ramírez Álvarez y Jorge Allir Hernández Tapia cuentan con Vacaciones y la C. Adelina Álvarez Gálvez cuenta con un permiso personal sin goce de sueldo, autorizado por el suscrito, como lo acreditaré en el capítulo de probatorio. El C. J. Jesús Hernández Rodríguez, persona que se desempeña en el servicio de limpia y Agua Potable aproximadamente a las doce horas tiene la encomienda de apagar el sistema de rebombeo que alimenta el depósito que abastece de agua potable a la cabecera Municipal, mismo que se encuentra a unos dos kilómetros al norte de la cabecera Municipal, motivo por el que se justifica su paso frente al auditorio Municipal, ya que es un paso natural para este empleado...”

Anexando la siguiente documentación:

a) Pruebas documentales públicas consistentes en las solicitudes de permisos para ausentarse de su trabajo el día dos (2) de junio, hechas por los CC. Daniel Castro Becerril, Luis Antonio Hernández Rodríguez, Francisco Javier Ortega Galvez, Adelina Álvarez Gálvez, así como la autorización de dichos permisos otorgados por el C. Luis Gerardo Mares Flores, presidente municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas; Convenio Vacacional, celebrado por el C. Luis Gerardo Mares Flores, y los CC. J. Refugio Ramírez Álvarez y Jorge Allir Hernández Tapia; Oficio signado por el mismo presidente municipal dirigido a la L. C. Ma. del Carmen Álvarez Ávila, Tesorera Municipal del mismo Ayuntamiento; Nóminas de pago correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo y primera quincena del mes de junio del presente año; la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones.

Décimo octavo.- *Que en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil cuatro (2004), se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en tiempo y forma escrito signado por la C. Josefina Loera Flores en el que manifiesta:*

“... cabe señalar, que los supuestos consagrados en el artículo 67 de la Ley Electoral no se actualizan a la suscrita, ya que contaba con un permiso personal para faltar ese día a mis labores en la presidencia municipal, y además nunca entregó a los candidatos ningún apoyo en especie y mucho menos en dinero, únicamente los saludo.

SEXTO.- Por lo que respecta a este punto de hechos de la citada queja administrativa, cabe manifestar que en ningún momento se acredita que la suscrita apoye en dinero o en especie a los candidatos a gobernador, a diputado o a presidente municipal, solo se puede apreciar que los saludo. Ahora bien, el video VHS que se exhibe, como prueba técnica, es totalmente editado, dado que fue presentado a ese H. Órgano Electoral en formato diferente al original que es de 8mm, haciendo constar lo anterior con el testimonio asentado en el acta número 9353, volumen CLIX expedido por el Licenciado Enrique Varela Parga Notario público N°. 26, en funciones en la Ciudad de Zacatecas, Zac. Además, en ese video hacen varias pausas desde la hora del inciso A) que lo fue a partir de las 11 horas con diez minutos del día 02 de junio del año en curso, al inciso N) que lo es a las 13 horas, por lo que sería un video con una duración de Una hora con cincuenta minutos y el video solo dura 25 minutos con 35 segundos; Por estas razones, me permito desde este momento impugnarlo como medio de prueba técnica.

Cabe hacer mención, que el testimonio notarial contenido en el acta 9353, Volumen CLIX, que presentan los quejosos con escrito de fecha 14 de junio del 2004, ante ese H. Órgano Electoral, carece de la hipótesis contemplada en el artículo 18 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas...”

Anexando la siguiente documentación:

a) Pruebas documentales consistentes en la solicitud de permiso hecha por la C. Josefina Loera Flores, al C Luis Gerardo Mares Flores, presidente municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas; así como la autorización de dicho permiso; nóminas de pago correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo y la segunda correspondiente a la primera quincena del mes de junio.

Décimo noveno.- Que en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil cuatro (2004), se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en tiempo y forma escrito signado por el C. José Eulogio Bonilla Robles en el que manifiesta:

“...En relación a los hechos narrados por el denunciante o quejoso en su escrito inicial, cabe mencionar que en lo que respecta al suscrito en ninguno de los actos de campaña que he tenido, nunca me he apoyado de servidores públicos para realizar eventos ya que cuento con gente que se encarga de esa organización así como de avanzada en los actos de campaña.

Por otro lado, los gastos que se generan para la realización de tales eventos han sido costeados por el suscrito, y en el caso que nos ocupa respecto al evento celebrado el día dos de junio de dos mil cuatro llevado a acabo en el municipio el Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, en el cual participó el Candidato a diputado por el X distrito ambos por la coalición “Alianza por Zacatecas”, así como el candidato a presidente municipal de ese lugar postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Cabe precisar, que si a dicho evento acudieron algunos trabajadores del H. Ayuntamiento de el Plateado de Joaquín Amaro, lo hicieron en su calidad de simpatizantes con los candidatos, pues fue conocidos por todos los participantes, que en esos momentos estaban gozando de un permiso sin goce de sueldo, o en su caso, de vacaciones adelantadas.

Acorde a lo anterior cabe señalar a este Órgano Electoral la subjetividad con la que se dirigió el partido denunciante, pues las personas que se encontraron presentes en el evento denunciado, se encontraban con permiso otorgado sin goce de sueldo, así como otras dos personas, se les adelanto parte de su periodo vacacional, en virtud de que la maquinaria o herramienta con la que laboraban no se encontraba disponible, Aseveración misma, que se corrobora con todas y cada una de las pruebas documentales públicas que se identifican en el capítulo correspondiente; que conforme al artículo 23, párrafo segundo de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, de aplicación supletoria en el presente caso, hacen prueba plena al contenido de las mismas.

En esta tesis, y acorde al contenido probatorio referido en el párrafo que precede, también se aportan las nominas de pago de la Presidencia Municipal de el Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, correspondientes a la segunda quincena de mayo y primera quincena de junio, a fin de demostrar, que los permisos ya señalados en los párrafos anteriores, fueron efectivamente sin goce de sueldo...”.

Anexando la Documentación siguiente:

a) Documentales públicas consistentes en la copia certificada del Convenio Vacacional signado por el Presidente Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, Luis Gerardo Mares Flores, en el que se les otorga una semana de vacaciones anticipadas a los CC. Jorge Allair Hernández Tapia y J. Refugio Ramírez Álvarez; copias certificadas de las solicitudes de permisos para ausentarse de su trabajo el día dos (2) de junio, hechas al C. Luis Gerardo Mares

Flores Presidente de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas por los CC. Luis Antonio Hernández Rodríguez, Josefina Loera Flores, Adelina Álvarez Galvez, Daniel Castro Becerril, Silvestre Ortega Solís; Francisco Javier Ortega así como las autorizaciones de dichas solicitudes; copia certificada del oficio de notificación a la Tesorería Municipal del Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas; copias certificadas de las nóminas correspondientes a la segunda quincena de mayo y primera quincena de junio expedidas por la presidencia del mismo municipio; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Vigésimo.- *Que en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil cuatro (2004), se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en tiempo y forma escrito signado por el C. Silvestre Ortega Solís, en el que manifiesta entre otras cosas lo siguiente:*

“...de la citada queja administrativa cabe manifestar que en ningún momento el suscrito apoye en dinero o en especie a los candidatos a gobernador, a diputado o a presidente municipal, solo se puede apreciar que los saludo. Ahora bien, el video VHS que se exhibe como prueba técnica es totalmente editado, dado que fue presentado a ese H. Órgano Electoral en formato diferente que es de 8mm, haciendo constar lo anterior con el testimonio asentado en el acta número 9353, volumen CLIX, expedido por el Licenciado Enrique Varela Parga, Notario Público N° 26, en funciones en la Ciudad de Zacatecas. Además, en ese video hacen varias pausas desde la hora del inciso A) que lo fue a partir de las 11 horas con diez minutos del día 02 de junio del año en curso, al inciso N) que lo es a las 13 horas, por lo que sería un video con una duración de Una hora con cincuenta minutos y el video solo dura 25 minutos con 35 segundos. Por estas razones, me permito desde este momento impugnarlo como medio de prueba técnica.

Cabe hacer mención que el testimonio notarial contenida en el acta 9353, Volumen CLIX, que presentan los quejosos con escrito de fecha 14 de junio del 2004, ante ese H. Órgano Electoral, carece de la hipótesis contemplada en el artículo 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas que textualmente dice:

ARTÍCULO 18

Para los efectos de esta Ley son documentales públicas:

- I. Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo a la Ley siempre y cuando en ellos se consignen **hechos que les constan**.*

*En el supuesto anterior que Licenciado Enrique Varela Parga, Notario Público N° 26 con sede en Zacatecas, Zac, jamás estuvo presente en el evento denunciado. El testimonio fue levantado en la Ciudad de Zacatecas, por lo que en este momento me permito impugnarlo por no cumplir con el requisito mencionado en la fracción tercera del artículo 18 en lo referente a **HECHOS QUE LES CONSTAN...***

Quiero manifestar que el suscrito me encontraba con un permiso personal sin goce de sueldo...”

Anexando la Documentación siguiente:

- a) Prueba documental privada: Consistente en la solicitud de permiso por un día hecha al C. Luis Gerardo Mares Flores, presidente municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el C. Silvestre Ortega Solís; Documentales públicas: Consistentes en el oficio de autorización del permiso por un día sin goce de sueldo a favor del C. Silvestre Ortega Solís; nóminas de pago,*

correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo y la primera quincena de junio ; la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones.

Vigésimo primero.- Que en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil cuatro (2004), se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en tiempo y forma escrito signado por el C. Juan Carlos Lozano Martínez, en el que manifiesta:

“...las personas que se encontraron presentes en el evento denunciado se encontraban con permiso otorgado sin goce de sueldo, así como otras dos personas, se les adelantó parte de su período vacacional en virtud de que la maquinaria o herramienta con que laboraban no se encontraba disponible. Aseveración misma que se corrobora con todas y cada una de las pruebas documentales públicas que se identifican en el capítulo correspondiente; que conforme al artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado, y aplicación supletoria en el supuesto caso hacen prueba plena al contenido de las mismas.”

En esa tesitura, y acorde al contenido probatorio referido en el párrafo que precede también se aportan las nóminas de pago de la presidencia municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas correspondientes a la segunda quincena de mayo y primera quincena de junio a fin de demostrar que los permisos ya señalados en los párrafos anteriores fueron efectivamente sin goce de sueldo...”

Anexando la siguiente documentación:

a) Documentales públicas consistentes: Copia certificada del convenio vacacional en el cual la presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, otorga una semana de vacaciones anticipada a los CC. Jorge Allair Hernández Tapia y J Refugio Ramírez Álvarez; Copia certificada de las solicitudes de permiso de los CC. Silvestre Ortega Solís, Daniel Castro Becerril, Adelina Álvarez Gálvez, Luis Antonio Hernández Rodríguez, Francisco Javier Ortega, Josefina Loera Flores, así como las autorizaciones a dichos permisos firmados por el C. Luis Gerardo Mares Flores, presidente municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.

Vigésimo segundo.- Que el Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas fue debidamente notificado y emplazado el día dieciocho (18) de junio del presente año a las trece (13) horas con cincuenta (50) minutos, haciéndose de su conocimiento el término de diez (10) días para manifestar y alegar por escrito lo que a su derecho conviniera, iniciando el día diecinueve (19) del mes de junio y concluyendo el día veintiocho (28) del mismo mes y año, bajo esta tesitura el C. Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos no presentó escrito de contestación de acuerdo a su derecho e interés conviniera sobre los hechos señalados por el quejoso como infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por parte de la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Vigésimo tercero.- Que en el escrito de queja el denunciante plantea la inobservancia por parte del instituto político Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, los Candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a diputado por el Décimo (X) Distrito con cabecera de distrito en la Ciudad de Villanueva,

Zacatecas, por la Coalición “Alianza por Zacatecas”; Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. José de Jesús Rodríguez Márquez, Director de Obras Públicas; Josefina Loera Flores, Secretaria de Registro Civil y Silvestre Ortega Solís, Director de Desarrollo Social, en la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, de las disposiciones electorales que se detallan de la siguiente manera :

“...ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos..”

“...ARTÍCULO 67

1. Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, ya sean federales o locales, y los ayuntamientos...”

Vigésimo cuarto.- Que el día catorce (14) de junio el quejoso ofreció la prueba documental pública consistente en las declaraciones hechas por los CC., Bulmaro Mayorga Leños, J. Antonio Márquez y Rafael Álvarez Gálvez ante el Notario Público No. 26 Licenciado Enrique Varela Parga contenidas dentro del Volumen CLIX, número nueve mil trescientos cincuenta y tres (9353), de fecha (14) catorce de junio del presente año, que a la letra dice:

El C. Bulmaro Mayorga Leños manifiesta que”... el día dos de junio del presente año aproximadamente a las once de la mañana había un evento del Candidato a la Presidencia Municipal por el PRI el señor Francisco Gálvez ahí estaba también el candidato a diputado por el Décimo Distrito el señor Juan Carlos Lozano Martínez, esperaban la llegada del Candidato a gobernador José Bonilla Robles, estando presente el declarante y los señores J. ANTONIO GARCÍA MÁRQUEZ Y RAFAEL ALVAREZ GALVEZ en la Calle Nacional a un costado del Auditorio Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, trayendo consigo una cámara de video marca Sony y empezamos a grabar afuera del Auditorio antes de empezar el evento y se percataron que a fuera del auditorio esperando al candidato a Gobernador se encontraba personal Administrativo de la Presidencia Municipal, así como trabajadores de la misma, siendo horas de oficina y trabajo y lo que declara va encaminado a subrayar es que eran horas de oficina y trabajo de labores, entre los que encontraba era el señor Silvestre Ortega Solís, Secretario del Desarrollo Social y Presidente de Comité Municipal del PRI, mismo que andaba haciendo proselitismo y propaganda, también se encontraba en el lugar Adelina Álvarez Gálvez quien es la secretaria del Director de Obras Públicas y junto con Adelina estaba la señora Josefina Flores quien es la secretaria de Registro Civil y esta bajo la subordinación del Presidente Municipal que hace las veces de Oficial de Registro Civil y esta bajo la subordinación del Presidente Municipal que hace las veces de Oficial de Registro Civil de lugar. También llegaron al evento J. Refugio Ramírez Álvarez, Jorge Allair Hernández Tapia, estos dos portaban playeras con publicidad de los candidatos para presidente Municipal y el otro por el candidato a diputados del distrito décimo y Luis Antonio Hernández Rodríguez, mismos que trabajan como operadores de Maquinaria y camiones de volteo del ayuntamiento. Ahí mismo iban llegando J. Jesús Hernández Rodríguez, Francisco Javier Ortega Gálvez, mismos que se encargan del barrido de las Calles y Agua Potable y también estaban dos elementos de la policía preventiva cuyos nombre no lo se. Todo lo anterior fue grabado en la cámara de video que se ha hecho referencia, esta grabación se hizo desde arriba de la camioneta en la cabina propiedad del señor J. ANTONIO GARCÍA MARQUEZ. Por lo que exhibe en este momento copia por duplicado de la grabación del citado evento solicitando se haga constar de estas y dejando en resguardo de la Notaría una de las copias por lo que pudiera ofrecerse, llevándose la otra copia para los efectos que dieran lugar. Aclarando que estas copias fueron trasladadas del formato de 8 milímetros a VHS y que es todo lo que tiene que manifestar. El segundo de los comparecientes el señor J. ANTONIO GARCÍA MÁRQUEZ, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesta que efectivamente es cierto lo que declara el señor BULMARO MAYORGA LEAÑOS ya que estábamos junto y me consta que es cierto lo manifestado

además lo siguiente: que al momento de que se estuvo grabando lo ya manifestado un camarógrafo ignorando si pertenece algún medio de comunicación, se acercó a nosotros y empezó a grabarnos por lo que igualmente el fue objeto de grabación de nuestra cámara. El último de los comparecientes el señor RAFAEL ÁLVAREZ GALVEZ manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que es cierto todo lo que manifestaron los señores BULMARO MAYORGA LEAÑOS exhibe una Invitación que dice: "Un escudo con el logotipo de PRI, con la leyenda GENTE JOVEN Y HONESTA PARA EL PLATEADO.- PANCHO GALVEZ PRESIDENTE..."

Vigésimo quinto.- Que en la misma fecha el quejoso presenta la prueba documental pública consistente en copia certificada por el C. Notario Público No. 26 de la capital. Licenciado Enrique Varela Parga, de la invitación hecha al C. Bulmaro Mayorga Leaños que a la letra dice:

"...DESPUÉS DE HABER EMPRENDIDO NUESTRO RECORRIDO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR LAS DIFERENTES COMUNIDADES DE NUESTRO MUNICIPIO Y TENER UN CONTACTO DIRECTO CON TODA NUESTRA POBLACIÓN DE LA CUAL AGRADEZCO EL VALIOSO APOYO QUE ME HA BRINDADO.

ME ES GRATO POR ESTE CONDUCTO SU SERVIDOR PANCHO GALVEZ, HACER LLEGAR A USTED Y A SU APRECIABLE FAMILIA, LA MAS ATENTA Y CORDIAL INVITACIÓN PARA QUE STE PRÓXIMO MIÉRCOLES 2 DE JUNIO DEL PRESENTTE AÑO, EN PUNTO DE LAS 11:00 DE LA MAÑANA, NOS DEMOS CITA EN EL AUDITORIO MUNICIPAL DE EL PLATEADO, PARA QUE JUNTOS RECIBAMOS CON ENTUSIASMO AL LIC. PPEPE BONILLA, CANDIDATO DEL PRI Y PROXIMO GOBERNADOR DE NUESTRO ESTADO DE ZACTECAS..."

Vigésimo sexto.- Que en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil cuatro (2004) a las once (11) horas con quince (15) minutos, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica aportada por el quejoso, consistente en un video cassette formato VHS, marca Sony con la leyenda "Denuncia Joaquín Amaro 2/junio/2004" con una duración de veinticinco (25) minutos treinta y siete (37) segundos en donde consta lo siguiente: El día dos (2) de junio del año en curso aproximadamente a las once (11) horas, con nueve (9) minutos se realizó un evento en el Auditorio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas en el que acudieron los CC. Candidatos Franciscina Romero candidato a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, por el Partido Revolucionario Institucional, José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a Diputado por el décimo (X) Distrito con cabecera en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en el transcurso de la grabación se observa a un grupo de personas dispuestas a participar en ese evento, se observa a una persona de sexo masculino tratando de organizar a la gente que se encuentra afuera del Auditorio, a media calle se observa que van llegando señores, señoras y niños de diferentes edades a los cuales se les intercepta para darles playeras con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y varias calcomanías de las cuales no se puede percatar colores, nombres, ni emblemas referentes a algún instituto político, en el transcurso de la cinta la persona que está narrando las escenas que aparecen en la grabación de nombre "Bulmaro"(nombre que se escucha en la grabación), identifica al supuesto personal que desempeña sus actividades en la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, y del cual señala que se encuentran realizando actos de proselitismo en horas de trabajo, entre los que supuestamente se encuentran: El Director de Obras Públicas, Secretario de Desarrollo Social, Secretaria de el Registro Civil, personal de limpia y operadores de maquinaria y camiones de volteo de la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, resulta importante puntualizar que las tomas realizadas fueron a larga distancia por lo que no se percibe con exactitud los rostros de las personas que acudieron al evento. Posteriormente aparecen imágenes de un mitin con varias personas, en el campo, algunas de ellas con playeras color amarillo, en donde una persona con un micrófono se identifica como candidato a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro por el Partido de la

Revolución Democrática este manifiesta que se encuentran en la Comunidad de Palo Alto y que “muy pronto o dentro de poco el gobernador estatal aprobará la construcción de una presa en Lagunas”; el C. Bulmaro Mayorga Leañes habla acerca de la juventud y de las oportunidades con las que cuentan, finalmente se escuchan porras y aplausos a favor de dicho candidato, concluyendo de esta manera la grabación.

Vigésimo séptimo.- Que del análisis y valoración de todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-020/II/2004, de las pruebas aportadas por el quejoso con relación a las contestaciones presentadas en tiempo y forma por los presuntos infractores se desprende lo siguiente:

En primer término el denunciante ofrece la prueba técnica consistente en el videocassette con la leyenda “Denuncia Joaquín Amaro 2/Junio/2004”, marca Sony formato VHS cuya descripción aparece en el considerando vigésimo quinto, y del cual se señala en el escrito de queja que contiene actos de los cuales se desprende violación al artículo 67, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, los Candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a diputado por el Décimo (X) Distrito con cabecera en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por la Coalición “Alianza por Zacatecas”; Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. José de Jesús Rodríguez Márquez, Director de Obras Públicas; Josefina Loera Flores, Secretaria de Registro Civil y Silvestre Ortega Solís, Director de Desarrollo Social en la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por lo que una vez llevado a cabo el estudio y análisis de esta prueba técnica se concluye que los hechos que se observan en la grabación no generan elementos de convicción sobre la veracidad de lo manifestado por el denunciante como infracciones a la Ley Electoral en virtud a que el quejoso no señala concretamente lo que pretende acreditar, únicamente se limita a identificar al supuesto personal de la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro que acudió al auditorio de dicho municipio en horas de trabajo, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia no existen elementos fehacientes que prueben que el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Alianza por Zacatecas”, así como los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Juan Carlos Lozano y Francisco Gálvez Romero, hayan recibido algún tipo de aportación, transferencia o donativo ni en dinero ni en especie, por parte de la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, toda vez que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión del quejoso, y no señala los motivos por los cuales deba considerarse la prueba técnica como real y objetiva, por ende se nulifica la posibilidad de que los hechos denunciados aporten elementos veraces para que esta Comisión se encuentre en condiciones de proponer sanciones a los presuntos infractores, por existir violación a los preceptos establecidos en la Ley Electoral. Aunado a lo anterior ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los videos y fotografías son representaciones de hechos, como los documentos, y que, a diferencia de éstos, se aprecian por imágenes y sonidos, que permiten ver cosas, personas, movimientos, gestos, palabras, etcétera, que no necesariamente se reflejan con la escritura. Sin embargo, no se puede afirmar que tengan como característica la de ser objetivos o reales, sino

que, como los documentos, son susceptibles de error, falsedad o falta de correspondencia con la verdad, ya que con el uso de los instrumentos con que son producidos, las imágenes y los sonidos pueden manipularse mediante cortes, o la introducción de imágenes que corresponden a otro acontecimiento, para hacer aparecer una situación distinta a la que en realidad sucedió.

Vigésimo octavo.- *En Cuanto a la prueba documental pública consistente en la declaración de los hechos sucedidos en el auditorio de El Plateado de Joaquín Amaro, el día dos (2) de junio de dos mil cuatro (2004), por parte de los CC. Bulmaro Mayorga Leaños, J. Antonio García Márquez y Rafael Álvarez Gálvez ante el Lic. Enrique Varela Parga Notario número veintiséis (26) de la Ciudad de Zacatecas, la cual consta en el Volumen CLIX, Acta 9353 (nueve mil trescientos cincuenta y tres), que se encuentra transcrita en el considerando vigésimo tercero, es menester señalar que el Notario Público no se encontraba en el momento ni en el lugar en que ocurrieron los hechos, por lo tanto no le constó la veracidad de los mismos, lo único que acredita es que comparecieron ante él los CC. Bulmaro Mayorga Leaños, J. Antonio García Márquez y Rafael Álvarez Gálvez, constituyendo de esta manera meros indicios a los cuales no se les puede otorgar ningún valor probatorio pleno por adolecer de eficacia y por no estar vinculados con ninguna otra prueba que permita generar la convicción de que lo manifestado ante el fedatario público haya sucedido conforme a lo aseverado por el quejoso.*

Vigésimo noveno.- *Respecto a la prueba documental pública consistente en la certificación del Notario Público número veintiséis (26) Lic. Enrique Varela Parga de la invitación hecha al C. Bulmaro Mayorga Leaños por el C. Francisco Gálvez Romero de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil cuatro (2004) para acudir al Auditorio Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas el día dos (2) de junio del presente año y cuya descripción se encuentra comprendida en el considerando vigésimo cuarto, el quejoso no señala que es lo que pretende acreditar con la invitación, no obstante una vez llevado a cabo el análisis de la misma no se desprenden hechos que constituyan infracciones a las disposiciones electorales, en virtud a que el quejoso no aporta elementos probatorios fehacientes para acreditar que la invitación al evento celebrado el dos (2) de junio del año en curso, en el auditorio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas se realizó con la aportación de recursos financieros de la Presidencia de ese municipio.*

Trigésimo.- *Que el Lic. Oscar Gabriel Campos Campos, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" dentro del término que se le concedió de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al en que se le notificó y emplazó, no hizo manifestación alguna de conformidad a su derecho e interés conviniera, por lo que, atendiendo al principio de inocencia que es el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba a cargo del denunciante y que se encuentra vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral el quejoso debe señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sean suficientemente sólidos para que al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados, y ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa por parte de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en consecuencia se considera al denunciado inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario, para robustecer lo anterior es aplicable la*

siguiente Tesis Relevante S3EL0059/2001, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639, cuya epígrafe y texto son los siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º. Apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Trigésimo primero.- Por lo que una vez adminiculadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor con los hechos señalados como infracciones a la Ley Electoral por parte del quejoso, se concluye que las mismas solo arrojan indicios a los cuales no se les puede otorgar valor probatorio pleno toda vez que no se desprende infracción alguna a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 67, párrafo 1, fracción I en virtud a que no acreditan de manera plena y fehaciente que La Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas haya aportado recursos humanos y financieros a las campañas de los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Juan Carlos Lozano y Francisco Gálvez Romero; por lo anterior no quedan probados los hechos en que funda sus respectivas pretensiones por lo que no resultan aplicables los preceptos electorales invocados en apoyo de lo manifestado por el quejoso.

Trigésimo segundo.- Que al no acreditarse conductas violatorias a la Ley Electoral por parte de los servidores públicos del Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas y a criterio de este órgano electoral no se establecen en la Legislación Electoral los mecanismos de imposición así como la sanción aplicable por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia correspondiente, de conformidad a sus intereses. Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 74, párrafo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que a la letra señala:

“ARTÍCULO 74

...5. El fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor”.

Trigésimo tercero.-Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, investigando los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo, y valorado los escritos que obran en autos, la Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General declarar la improcedencia de la queja administrativa marcada con el número CAJ-IEEZ-PA-020/II/2004 de conformidad con los Considerandos desarrollados en la presente causa y en base a lo siguiente:

Primero.-Que no se desprende violación a las disposiciones electorales por parte del instituto político Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Alianza por Zacatecas"

Segundo.-Que en virtud a que los hechos que originaron la instauración del procedimiento administrativo número CAJ-IEEZ-PA-020/II/2004 no lesionan interés alguno al instituto político denunciante por no constituir actos que se consideran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Por consiguiente, no procede sanción alguna, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, no aportó los elementos probatorios suficientes e idóneos para acreditar plenamente los hechos que se denuncian.

Tercero.-Esta Comisión Dictaminadora propone al Consejo General del Instituto Electoral declarar improcedente la denuncia y por ende la imposición de sanción alguna respecto al expediente administrativo número CAJ-IEEZ-PA-020/II/2004 instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, la Coalición "Alianza por Zacatecas", los Candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a diputado por el Décimo (X) Distrito con cabecera en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por la Coalición "Alianza por Zacatecas"; Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. José de Jesús Rodríguez Márquez, Director de Obras Públicas; Josefina Loera Flores, Secretaria de Registro Civil y Silvestre Ortega Solís, Director de Desarrollo Social, en la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, en virtud a que no se comprobó la infracción a la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXVIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emiten el siguiente

D I C T A M E N:

PRIMERO: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y emitir Dictamen dentro del presente procedimiento Administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 28, párrafos 1 y 3, y 29, párrafo 1 y 35 párrafo 1 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: Se tuvo por reconocida la personalidad a los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO: Que dentro del Procedimiento Administrativo instruido no se acreditó plena y jurídicamente que el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición "Alianza por Zacatecas", los Candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a diputado por el Décimo (X) Distrito con cabecera distrital en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por la Coalición "Alianza por Zacatecas"; Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional sean responsables de los hechos imputados por el quejoso; respecto a los funcionarios públicos de la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer conforme a su derecho e interés convenga ante la instancia correspondiente tal y como lo establece el considerando trigésimo primero del presente.

CUARTO: En tal virtud esta Comisión, determina que no se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de sanción en la presente queja contenida dentro del expediente administrativo número CAJ-IEEZ-PA-020/II/2004, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional, la Coalición "Alianza por Zacatecas"; los Candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a diputado por el Décimo (X) Distrito con cabecera distrital en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, por no acreditarse la comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral.

QUINTO: Por lo anterior, ésta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General que por ser infundados e inoperantes los agravios expuestos en la presente queja administrativa, se declare improcedente la queja y por ende la aplicación de sanción alguna, lo anterior en virtud de no haberse actualizado las infracciones hechas valer por el quejoso.

SÉXTO: Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.-Rúbrica. Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic.

Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.-Rúbrica. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-Rúbrica.”

Octavo.- Que del análisis y valoración de todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente así como de las pruebas aportadas por el quejoso no se acreditan infracciones a la Ley Electoral por parte de los presuntos infractores toda vez que la prueba técnica consistente en un (1) video cassette con la leyenda “Denuncia Joaquín Amaro 2/Junio/2004” no genera elementos de convicción sobre la veracidad de lo manifestado por el quejoso ya que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia no existen elementos fehacientes que prueben que el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Alianza por Zacatecas”, así como los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Juan Carlos Lozano y Francisco Gálvez Romero, hayan recibido algún tipo de aportación en dinero o en especie por parte de la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, en virtud de no acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se reprodujo la grabación que hagan verosímil la versión del quejoso no señalando los motivos por los cuales deba considerarse la prueba técnica como real y objetiva, aunado a esto a sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los videos y fotografías son representaciones de los hechos, como los documentos, y que, a diferencia de estos se aprecian por imágenes y sonidos, que permiten ver cosas, personas, movimientos, gestos, palabras etcétera, que no necesariamente se reflejan en la escritura. Sin embargo, no se puede afirmar que tengan como característica la de ser objetivos o reales, sino que como los documentos, son susceptibles de error o falsedad o falta de correspondencia con la verdad, ya que con el uso de los instrumentos con que son producidos, las imágenes y los sonidos pueden manipularse mediante cortes, o la introducción de imágenes que corresponden a otro acontecimiento, para hacer aparecer una situación distinta a la que en realidad sucedió.

Noveno.- Que de la prueba documental pública consistente en la declaración de los hechos sucedidos en el auditorio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas el día dos (2) de junio de dos mil cuatro (2004), por parte de los CC. Bulmaro Mayorga Leños, J. Antonio García Márquez y Rafael Álvarez Gálvez ante el Lic. Enrique Varela Parga Notario público número veintiséis (26) de la Ciudad de Zacatecas, es de señalarse que el Notario Público al no encontrarse en el momento ni el lugar en que ocurrieron los hechos, no le fue posible constatar la veracidad de los mismos, constituyendo de esta manera meros indicios que al no estar vinculados con ninguna otra prueba no acredita de que lo manifestado ante fedatario público haya sucedido conforme a lo aseverado por el quejoso.

Décimo.- Que respecto a la prueba documental pública consistente en la certificación del Notario Público número veintiséis (26) Lic. Enrique Varela Parga de la invitación hecha al C. Bulmaro Mayorga Leños por el C. Francisco Gálvez Romero de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil cuatro (2004) para acudir al Auditorio Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas el día dos (2) de junio del presente año, el quejoso no señala qué pretende acreditar con la invitación, no obstante una vez llevado a cabo el análisis de la misma no se desprenden hechos que constituyan infracciones a las disposiciones electorales, en virtud a que el quejoso no aporta elementos probatorios fehacientes para acreditar que la invitación se realizó con la aportación de recursos financieros de la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas .

Décimo Primero.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004), el cual se tiene por reproducido a la letra en el Considerando séptimo, se dictaminó declarar improcedente sanción alguna en la presente queja interpuesta por el

Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, los Candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a diputado por el Décimo (X) Distrito con cabecera distrital en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por la Coalición “Alianza por Zacatecas” y Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 74, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra Partido Revolucionario Institucional, Coalición “Alianza por Zacatecas”, los Candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a diputado por el Décimo (X) Distrito con cabecera distrital en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por

la Coalición “Alianza por Zacatecas”; Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. José de Jesús Rodríguez Márquez, Director de Obras Públicas; Josefina Loera Flores, Secretaria de Registro Civil y Silvestre Ortega Solís, Director de Desarrollo Social, en la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-020/II/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara improcedente la denuncia y por ende la imposición de sanción en la presente queja contenida dentro del expediente administrativo número CAJ-IEEZ-PA-020/II/2004, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, los Candidatos José Eulogio Bonilla Robles a la gubernatura del Estado, Juan Carlos Lozano a diputado por el Décimo (X) Distrito con cabecera distrital en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, por la Coalición “Alianza por Zacatecas”; Francisco Gálvez Romero a la Presidencia Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional en virtud de que no se acredita la comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral.

TERCERO: En lo que respecta a los funcionarios públicos de la Presidencia de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas este órgano electoral considera no ser la vía idónea, para hacer valer las pretensiones del quejoso por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia correspondiente, de conformidad a sus intereses.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México; como integrantes de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” y a los CC. José Eulogio Bonilla Robles,

Francisco Gálvez Romero; Juan Carlos Lozano en el domicilio designado para tal efecto, conforme a derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a los CC. José de Jesús Rodríguez Márquez; Silvestre Ortega Solis y a la C. Josefina Loera Flores a través de los estrados de este órgano electoral, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero

Lic. José Manuel Ortega Cisneros

Consejero Presidente

Secretario Ejecutivo.